

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-070/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADO: SILVANO
AUREOLES CONEJO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** AMELIA GIL
RODRÍGUEZ.

**Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintitrés de mayo
de dos mil quince.**

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, integrado con motivo de la denuncia presentada por J. Jesús Naranjo Reynoso, representante propietario del Partido Acción Nacional, carácter acreditado ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, con residencia en Jiquilpan, Michoacán, en contra de Silvano Aureoles Conejo, en cuanto candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de actos que contravienen las normas de propaganda política electoral; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones siguientes:

1. Denuncia. J. Jesús Naranjo Reynoso, representante propietario del Partido Acción Nacional, carácter que tiene acreditado ante el Consejo Municipal, del Instituto Electoral del Estado, con residencia en Jiquilpan, Michoacán, presentó escrito de queja en contra de Silvano aureoles Conejo, en cuanto candidato a Gobernador del estado de Michoacán, propuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a quien le atribuye la presunta comisión de actos que contravienen las normas de propaganda política o electoral, por colocar publicidad en lugares prohibidos como accidentes geográficos (fojas 6 a la 8).

2. Acuerdo de recepción de la denuncia. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, en proveído de treinta de abril del presenta año, tuvo por recibida la denuncia presentada, la radicó y ordenó su registro con la clave **IEM-PES-93/2015**, así como al denunciante señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, proveyó lo relativo a diligencias previas de investigación y reservó acordar su admisión o desechamiento (foja 09).

3. Certificación de propaganda. El uno de mayo de dos mil quince, el Secretario del Consejo Distrital de Jiquilpan, del Instituto Electoral de Michoacán, a solicitud del Secretario Ejecutivo de dicho instituto, llevó a cabo la certificación de la propaganda materia de este procedimiento, en términos de las

actuaciones relativas, a las cuales adjuntó impresiones en blanco y negro (fojas 11 a 26).

4. Constancia de acreditación de personería. A petición del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, al expediente se agregó copia certificada del oficio IEM-SE-1123/2014, de treinta de diciembre de dos mil catorce, a través del cual el citado funcionario envió al Presidente del Comité Distrital de Jiquilpan, Michoacán, los datos de las personas acreditadas como representantes de los diversos partidos políticos ante dicho consejo, entre ellos el promovente (foja 27).

5. Admisión. En proveído de trece de mayo hogaño, el referido Secretario, en su calidad de autoridad instructora, admitió la denuncia a trámite; respecto de los medios de convicción ofrecidos por el actor, reservó su admisión; giró comunicación al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Jiquilpan Michoacán, para notificarle el acuerdo admisorio; mandó emplazar y correr traslado con la copia certificada de la denuncia y demás documentos al denunciado Silvano Aureoles Conejo y, señaló las dieciocho horas del dieciocho de ese mes y año, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 28 a 30).

6. Emplazamiento. El trece y catorce de mayo del año en curso, la autoridad instructora, a través de su personal autorizado, emplazó en el domicilio del denunciado Silvano Aureoles Conejo, obtenido de los archivos del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos si así lo estimaba pertinente (fojas 31 y 32).

7. Oficio de autorización. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio IEL-SE-4737/2015, de dieciocho de mayo del presente año, autorizó al licenciado Juan René Caballero Medina, Servidor Público adscrito a dicha Secretaría Ejecutiva, para desahogar la audiencia de pruebas y alegatos (foja 34).

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de mayo de dos mil quince, a las dieciocho horas con once minutos, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, a la que únicamente compareció Claudia Ivette Vidales Ramos, en cuanto autorizada del representante propietario del Partido Acción Nacional; en dicha actuación, la parte denunciante ratificó la queja que dio origen al presente asunto y formuló alegatos verbales y se admitieron las pruebas que ofreció; de igual manera, se hizo constar la incomparecencia del denunciado Silvano Aureoles Conejo (fojas 35 a 38).

9. Acuerdo de remisión del expediente del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio IEM-SE-4742/2015, de dieciocho de mayo de la presente anualidad, ordenó remitir el expediente completo del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEM-PES-93/2015** (fojas 39).

10. Recepción del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. A las once horas con veinticuatro minutos del dieciocho de mayo del año en curso, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional se recibieron las constancias que integran el procedimiento especial

sancionador, así como el informe circunstanciado respectivo, de conformidad con el artículo 260 del Código Electoral del Estado (foja 1 a 4).

11. Registro y turno a ponencia. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, José René Olivos Campos, por auto de diecinueve de los actuales, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-070/2015** y turnarlo a esta ponencia, para los efectos previstos en el artículo 263 del código electoral local (fojas 41 y 42).

12. Radicación y requerimiento. En proveído de diecinueve de mayo de dos mil quince, se **radicó** el presente procedimiento especial sancionador y ordenó registrar en el Libro de Gobierno de esta ponencia con la clave **TEEM-PES-070/2015**; de igual forma, en dicho auto, para mejor proveer, se requirió al Instituto Electoral de Michoacán, para que ordenara realizar nuevamente la certificación de la propaganda denunciada en este procedimiento especial sancionador, derivado de las deficiencias y omisiones advertidas, aunado a que las copias adjuntas, adolecían de la firma del Secretario Ejecutivo del Instituto (fojas 43 a 47).

13. Cumplimiento del requerimiento y debida integración del expediente. En providencia de veintidós de los corrientes, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitiendo la documentación que consideró pertinente para cumplir con la solicitud realizada.

Por ello, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, se dejaron los autos a la vista, para que dentro del término a que alude el artículo 263, inciso d), del

Código Electoral del Estado, se pusiera a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo (fojas 67 y 68).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque en el artículo 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se establece expresamente, que el sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, lo cual corresponderá al Tribunal Electoral del Estado.

De ahí que este órgano jurisdiccional, al tenor de los artículos 60 y 262 del Código Electoral Estatal, sea competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, como el que nos ocupa; cuya resolución, en términos de la fracción XIII, del artículo 64 de la legislación en cita, corresponde emitirla al Pleno porque la queja en estudio, tiene relación con la supuesta comisión de infracciones a la normatividad electoral, por tratarse -a decir del denunciante- de propaganda ubicada en accidentes geográficos, en el marco del proceso electoral que actualmente se desarrolla en esta entidad.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. No se hicieron valer causales de improcedencia, ni este Tribunal de oficio advierte alguna de las previstas por el artículo 11 de la Ley de Justicia en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente procedimiento especial sancionador, se estima es procedente, porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 257 del Código Electoral del Estado, tal y como se hizo constar en el auto de radicación.

CUARTO. Escrito de denuncia. Los hechos denunciados por el representante propietario del Partido Acción Nacional, consisten, en que: *“[...] el Candidato a Gobernador por el Estado de Michoacán C. Silvano Aureoles Conejo, tiene publicidad colocada en lugares prohibidos por el Código Electoral del Estado, como es en accidentes geográficos, localizándose dicha propaganda la primera en la Carretera Jiquilpan-Sahuayo, a la altura de la Bodega de Iván Orozco.*

La segunda publicidad, se localiza por la carretera Jiquilpan-Zamora, aproximadamente a dos kilómetros de los poblados Totolán y los Remedios.

Haciendo la observación que dichas lonas publicitarias, tiene estampado un anuncio de clausurados, por SCT, un motivo más de que no solicitaron el permiso como está establecido por la Ley”.

QUINTO. Excepciones y defensas. De las constancias del sumario, es dable advertir, que el denunciado Silvano Aureoles Conejo, aun cuando fue debidamente emplazado en el domicilio registrado en los archivos del Instituto Electoral de Michoacán, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, ni opuso excepciones ni defensas.

SEXTO. Precisión de la Litis. En principio, cabe destacar, que la naturaleza del procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, el que ha sido reconocido por la doctrina judicial de los Tribunales Electorales, sustentado en dos aspectos esenciales: el primero, que otorga a los interesados la posibilidad de iniciar el proceso por medio de una demanda, queja, denuncia, determinar los hechos que serán objeto del recurso e incluso, la posibilidad de desistirse, y; el segundo, que al denunciante, le proporciona la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, en tanto que el instructor debe atenerse, exclusivamente, a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que no hayan sido narrados, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba; consideraciones que encuentran sustento en la ejecutoria emitida por la Sala Superior el siete de noviembre de dos mil ocho, en el expediente SUP-RAP-185/2008 y su acumulado SUP-RAP-187/2008.

Afirmar lo contrario implicaría, romper con la congruencia externa de la resolución, así como variar la *litis* planteada por las partes al incorporar elementos que además de no haber sido expuestos por el denunciante, no tuvieron la oportunidad de ser probados y alegados por las partes durante la instrucción del procedimiento administrativo, lo que también conllevaría a romper con el equilibrio procesal y trastocar derechos fundamentales como el de audiencia.

Es aplicable por analogía la tesis I.6o.C.391 C, visible en la página 1835, del Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibles una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de

contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes”.

A partir de lo anterior, este Tribunal Electoral se avocará al estudio del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, atendiendo a los hechos que fueron expresados en la denuncia, reproducidos en el considerando cuarto de esta sentencia; por lo que, sobre esa base, los puntos a dilucidar en la sentencia, consisten en determinar si como lo afirma el denunciante:

- El demandado tiene colocada propaganda en lugares prohibidos por la ley electoral, como son, accidentes geográficos.

SÉPTIMO. Medios de Convicción. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte la existencia de los medios de convicción siguientes:

I. Ofrecidas por el actor en su escrito de denuncia:

- **Técnicas.** Consistente en cuatro placas fotográficas relacionadas con los espectaculares denunciados, adjuntas a su denuncia.

Es oportuno señalar, que el denunciante, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada ante el Instituto Electoral de Michoacán, hizo suyas las certificaciones ordenadas por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto, encomendadas al Secretario del Comité Distrital de Jiquilpan, Michoacán; empero, como ya quedó precisado en los antecedentes, al advertirse omisiones y deficiencias en las actuaciones respectivas, se ordenó su reposición, máxime que solo se agregaron en copia simple, y no certificada como se anunció, al carecer de la rúbrica del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

II. Realizadas para mejor proveer por este órgano jurisdiccional.

- **Documentales públicas,** consistentes en las certificaciones suscritas por el Secretario del Comité Distrital de Jiquilpan, Michoacán, en las que se hizo constar la existencia de la propaganda denunciada ubicada a la orilla de las carreteras federales Jiquilpan-Sahuayo y Jiquilpan-Zamora.

OCTAVO. Estudio de fondo. Los hechos denunciados son inexistentes por las consideraciones que enseguida se expondrán.

En lo que aquí interesa, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

*j) **Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.** En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

[...]"

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su numeral 13, prevé que:

"Artículo 13.

[...]

...Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan."

De la interpretación literal y conjunta de los numerales antes transcritos, se pone de manifiesto, que las campañas electorales de los partidos políticos deben reglamentarse y, para quienes las infrinjan deberán ser sancionados.

Mientras que el Código Electoral del Estado de Michoacán, en los preceptos 169, primer, segundo y sexto párrafos, y 171, fracción III, establecen:

"Artículo 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

[...]

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas".

"Artículo 171. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

[...]

- III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni **en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;** [...]"

De la interpretación funcional de dicho precepto legal, en lo que al tema interesa se colige, que por campaña electoral, se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, y por actos de campaña se entienden las reuniones pública, asambleas, marcha y en general toda actividad en que los candidatos se dirijan al electorado para promover su candidatura; que la propaganda relativa a precampañas y campañas, no se podrá colocar ni pintar, entre otros, en accidentes geográficos.

Al respecto, cabe citar, que el veinticinco de febrero de dos mil quince, el Instituto Electoral de Michoacán, emitió el siguiente:

"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA SOLICITAR A LOS 112 CIENTO DOCE AYUNTAMIENTOS Y AL CONCEJO MAYOR DE CHERÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE RESPALDO CIUDADANO, PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES,

ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO Y CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS”; el cual precisa del considerando primero al sexto, inciso a), lo siguiente:

“C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con el 1° del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan los ciudadanos, según lo disponga la Ley; y que la certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad, y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.*

SEGUNDO. *Que el artículo 1° del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las disposiciones del citado Código son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y reglamenta las normas constitucionales y generales relativas a la función de organizar las elecciones de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos.*

TERCERO. *Que el segundo párrafo del artículo 2 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que las autoridades estatales y municipales están, obligadas a prestar apoyo y colaboración a los organismos electorales previstos en la Constitución y en el Código de la materia.*

CUARTO. *Que los artículos 87, 311 y 321 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece como obligaciones de los Partidos Políticos, y candidatos independientes registrados, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

QUINTO. *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar*

propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

SEXTO. *Se entiende por:*

- I. **Accidente geográfico.** *La trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles; [...].”*

Del concatenamiento del último dispositivo de la ley electoral reproducido y lo establecido en la parte reproducida del acuerdo en cita, es dable advertir, que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda entre otros lugares, en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; esto es, dicha prohibición se refiere a los elementos naturales desarrollados en un espacio territorial a través del tiempo, es decir, formaciones naturales como, cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo las plantas, arbustos y árboles que ahí se produzcan.

En la especie, como ya quedó precisado en párrafos precedentes, el actor sustenta su denuncia en el hecho de que la propaganda atribuida al demandado Silvano Aureoles Conejo, se ubica en los lugares siguientes:

- ✓ En la carretera Jiquilpan-Sahuayo, a la altura de la bodega de Iván Orozco; y,

- ✓ En la carretera Jiquilpan-Zamora, aproximadamente a dos kilómetros de los poblados.











Con la finalidad de justificar sus aseveraciones, como pruebas de su parte, a su denuncia acompañó cuatro placas fotográficas a color de la propaganda que atribuye al denunciado, colocadas, según su decir, en accidentes geográficos, área que afirma está expresamente prohibida por la ley electoral; prueba técnica, que al haberse aportado en copia simple adolece de valor demostrativo, aunado a que debido a su propia y especial naturaleza tiene carácter imperfecto ante la cierta facilidad con que se pueden confeccionar y a la dificultad para demostrar de

modo indudable las falsificaciones o modificaciones que pudieren haber sufrido.

Apoya lo antes expuesto, la jurisprudencia 4/2014, visible en las páginas 23 y 24, número 14, año 7. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar”.

No es óbice a lo anterior, que en el sumario, dentro del periodo de instrucción de este procedimiento especial sancionador, como prueba para mejor proveer, se hubiese ordenado por el Magistrado Instructor, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, instruyera al Presidente del Consejo Distrital de Jiquilpan, Michoacán, a fin de que en su auxilio llevara a cabo la certificación de la publicidad denunciada; y que ello tuviera lugar, mediante actuaciones levantadas por el Secretario de dicho consejo, practicadas a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos y a las veinte horas con diez minutos, ambas del veinte de mayo del año en curso, las que, por su orden, dicen:

“[...] CERTIFICO QUE ME CONSTITUÍ EN LEGAL Y DEBIDA FORMA SOBRE LA CARRETERA FEDERAL JIQUILPAN-SAHUAYO, KILÓMETRO 1 UNO, CERCANO A UN INMUEBLE QUE TIENE COMO DENOMINACIÓN “FORRAJERA OROZCO”; LUGAR EN DONDE DOY FE DE TENER A LA VISTA SOBRE LA ORILLA DE LA CARRETERA, EN EL SENTIDO QUE VA DE SUR A NORTE, ESTO ES, HACIA SAHUAYO, UNA LONA AL PARECER DE MATERIAL DE PLÁSTICO, EN COLOR GRIS PLOMO CON BLANCO AL CENTRO, DE 5 CINCO METROS DE ALTURA POR 6 SEIS METROS DE LARGO, CON LA IMAGEN DEL CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DICHA LONA TIENE LA SIGUIENTE LEYENDA, “SILVANO GOBERNADOR, UN NUEVO COMIENZO, CLARO QUE SI, VOTA PRD 7 DE JUNIO”, APRECIÁNDOSE QUE EN DICHA LONA AL CENTRO DE ESTA, EN SU PARTE INFERIOR SE APRECIA UN LETRERO QUE DICE “CLAUSURADO SCT”; Y, AL REVERSO DE DICHA LONA, MISMA QUE SE ENCUENTRA PINTADA EN COLOR FUSHIA CON BLANCO AL CENTRO EXISTE LA IMAGEN DEL CANDIDATO YA CITADO, CON LA LEYENDA “SILVANO GOBERNADOR, CANDIDATO, UN NUEVO COMIEZO, CLARO QUE SI, VOTA PRD 7 DE JUNIO”, DICHA LONA CONTIENE UN ANUNCIO EN SU PARTE INFERIOR, QUE DICE “CLAUSURADO SCT”; APRECIÁNDOSE QUE DICHO ESPECTACULAR SE ENCUENTRA SOSTENIDO CON LA ESTRUCTURA DE METAL FIJADA EN EL SUELO, PROCEDIENDO A RECABAR PLACAS FOTOGRÁFICAS, DE LADO SUR DE LA UBICACIÓN DE LA LONA, QUE ES DONDE EXISTE LA IMAGEN EN COLOR FUSHIA CON BLANCO: ASIMISMO SE APRECIA QUE LA CITADA LONA, SE ENCUENTRA A UNA DISTANCIA DE 7.50 SIETE METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS DE LA CARRETERA, HACIA EL TERRENO NATURAL, ESTO ES, HACIA LA UBICACIÓN DEL ESPECTACULAR, SIENDO TODO LO QUE SE APRECIA A SIMPLE VISTA; [...]”.

“[...] CERTIFICO QUE ME CONSTITUÍ EN LEGAL Y DEBIDA FORMA SOBRE LA CARRETERA FEDERAL JIQUILPAN-ZAMORA, A LA ALTURA DEL KILÓMETRO 197 CIENTO NOVETA Y SIETE, LUGAR EN DONDE DOY FE DE TENER A LA VISTA SOBRE LA ORILLA DE LA CARRETERA, POR LO QUE PROCEDO A RECABAR LOS PUNTOS CARDINALES PARA SU EXACTA UBICACIÓN, USANDO PARA ELLO UNA BRUJULA; Y, ASÍ TENEMOS QUE DICHA RUA TIENE UNA ORIENTACIÓN DE SUROESTE A NOROESTE; ESTO ES, YENDO HACIA ZAMORA; Y, HACIA EL LADO ORIENTE, A UNA DISTANCIA DE 8.20 OCHO METROS CON VEINTE CENTIMETROS, DE LA ORILLA DE LA CARRETERA, SOBRE TERRENO NATURAL, DOY FE DE TENER A LA VISTA UNA LONA AL PARECER DE MATERIAL DE PLASTICO, EN COLOR FUSHIA CON LETRAS BLANCAS, LA CUAL SE ENCUENTRA TROZADA EN SU CENTRO, PRESENTANDO ÚNICAMENTE LA PARTE SUPERIOR, LA CUAL MIDE 2.43 DOS METROS CON CUARENTA Y TRES CENTIMETROS DE ALTO POR 6.10 SEIS METROS CON DIEZ CENTRIMETROS DE ANCHO, LA CUAL SE ENCUENTRA

SOSTENIDA EN UNA BASE DE METAL, LA CUAL ESTA INCRUSTADA EN EL SUELO, APRECIANDOSE QUE EN DICHA LONA SE ALCANZA DISTINGUIR LA MITAD DE LA IMAGEN DEL CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DICHA LONA TIENE LA SIGUIENTE LEYENDA, “SILVANO GOBERNADOR, CANDIDATO”; Y, AL REVERSO DE DICHA LONA, MISMA QUE SE ENCUENTRA PINTADA EN COLOR VERDE, EXISTE OTRA IMAGEN MUTILADA DEL CANDIDATO, CONTENIENDO LA LEYENDA QUE REZA LO SIGUIENTE “SILVANO GOBERNADOR, CANDIDATO”; PROCEDIENDO A RECABAR PLACAS FOTOGRÁFICAS EN DIRECCIÓN DE SUROESTE HACIA NOROESTE, QUE ES DONDE SE APRECIA LA IMAGEN CON EL COLOR FUSHIA Y DEL LADO NOROESTE HACIA SUROESTE, POR DONDE SE UBICA LA IMAGEN CON EL COLOR VERDE; SIENDO TODO LO QUE SE APRECIA A SIMPLE VISTA; [...]”.

Actuaciones que si bien, cuentan con la calidad de documento público, al estar expedidas por funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia, como lo prevé el artículo 259 del Código Electoral del Estado y la fracción II, del artículo 17, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y con ellas logre probarse la existencia de la propaganda atribuida al denunciado Silvano Aureoles Conejo, colocada una, a la orilla de las carretera federal Jiquilpan-Zamora, a la altura del kilómetro ciento noventa y siete y, la otra, en la orilla de la carretera Jiquilpan-Sahuayo, kilómetro uno; lo cual hace evidente, opuestamente a lo afirmado por el promovente, que los lugares donde se instalaron sean de los considerados como accidentes geográficos, pues éstos a la luz del artículo 171 del Código Comicial Estatal y el acuerdo CG 60/2015, párrafos atrás citado, lo conforman la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, es decir, las formaciones naturales, como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son

las plantas, arbustos y árboles, sin que la propaganda denunciada esté colocada en alguno de esos supuestos.

Por el contrario, con dichas actuaciones se pone de manifiesto, como ya se dijo, que la propaganda denunciada se ubica “*SOBRE LA ORILLA DE LA CARRETERA, EN EL SENTIDO QUE VA DE SUR A NORTE, ESTO ES, HACIA SAHUAYO*” y “*SOBRE LA CARRETERA FEDERAL JIQUILPAN-ZAMORA, A LA ALTURA DEL KILÓMETRO 197 CIENTO NOVETA Y SIETE, LUGAR EN DONDE DOY FE DE TENER A LA VISTA SOBRE LA ORILLA DE LA CARRETERA*”, es decir, lo que conforme al Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas, en su artículo 2º, se entiende como: “*Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:... IV. Derecho de Vía: bien del dominio público de la Federación constituido por la franja de terreno de anchura variable, cuyas dimensiones fija la Secretaría, que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía de comunicación carretera y sus servicios auxiliares; [...]*”.

De este modo, es incuestionable, que en la especie, contrariamente a lo afirmado por el promovente, la publicidad atribuida al denunciado, no se ubicó en accidentes geográficos, sino en las franjas correspondientes al derecho de vía, lo cual no fue materia de queja en el presente asunto, y ello hace evidente que el actor incumplió con la carga probatoria impuesta por el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Apoya en lo sustancial, la tesis jurisprudencial 12/2010, localizable en la página 12, de la Gaceta de Jurisprudencia y

Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, que dice:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral”.

Cabe agregar, que al margen de que exista o no violación alguna al ubicarse la propaganda en el derecho de vía en comento, esta circunstancia, en todo caso, daría lugar a otro procedimiento.

En otro aspecto, es preciso indicar, que no pasa inadvertido para este órgano electoral, que la autorizada del representante del partido político denunciante, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, ratificó el escrito de denuncia y agregó: “[...] *asimismo, los dos espectaculares denunciados que son de ambas caras, constituyen propaganda electoral del C. Silvano Aureoles Conejo candidato a Gobernador del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, ya que como consta en las certificaciones que obran en el expediente, contienen la leyenda de Silvano Gobernador, un nuevo comienzo, claro que sí, y se hace una clara invitación al voto el próximo siete de junio por dicho candidato y por dicho instituto político, [...]*”.

Señalamiento que adolece de consistencia jurídica, si se toma en consideración, que aun cuando en autos con las actuaciones levantadas el veinte de mayo de dos mil quince, por el Secretario del Comité Distrital de Jiquilpan, Michoacán, y certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, se corrobore la propaganda denunciada, así como su contenido, dicha circunstancia, en el caso, no deriva ilegal, porque para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de septiembre de dos mil catorce, en el *“Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario del 2015, en términos del artículo 34, fracción XXXVI del Código Electoral del Estado de Michoacán”*¹ entre otros, el siguiente:

Periodos de inicio y conclusión de precampañas y campañas en el Proceso Electoral Ordinario 2015					
No.	Cargo	Precampaña		Campaña	
		inicio	conclusión	inicio	conclusión
1	Gobernador	1 enero 2015	9 febrero 2015	05 abril 2015	03 junio 2015
2	Diputados de Mayoría relativa	5 enero 2015	3 febrero 2015	20 abril 2015	03 junio 2015
3	Planillas para integrar ayuntamientos	5 enero 2015	3 febrero 2015	20 abril 2015	03 junio 2015

Es decir, el contexto de la publicidad relacionado con los actos campaña atribuidos el denunciado, se encuentran

¹Consultable en la dirección electrónica iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/calendario-para-el-proceso-ordinario-2014-2015.

realizados dentro del periodo permitido y previsto por el Instituto Electoral de Michoacán.

Por otro lado, este órgano colegiado no pasa por alto, que el actor, en la demanda refiere como observación, que en las lonas publicitarias aparece un sello de clausura por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; circunstancia que no consta de las impresiones exhibidas con las certificaciones levantadas por el Secretario del Consejo Distrital de Jiquilpan, Michoacán, pero además, es incontrovertible que aun en el supuesto de que se hubiera demostrado la existencia de los sellos respectivos, resultaría un hecho ajeno a este procedimiento especial sancionador, por ende, no es un aspecto sobre el que este órgano jurisdiccional le compete resolver, ya que por disposición expresa del artículo 46 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para instalar anuncios dentro del derecho de vía se requerirá autorización previa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la forma y términos que disponga el reglamento respectivo.

En las relatadas condiciones, este órgano colegiado determina la inexistencia de las violaciones atribuidas a Silvano Aureoles Conejo, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-070/2015**, por las consideraciones y motivos antes expuestos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 264, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, **es de resolverse y se**

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-070/2015**.

Notifíquese personalmente al quejoso; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, al denunciado y sociedad en general. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así, a las dieciséis horas con dieciocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, con ausencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, ante la Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ.**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en las dos últimas páginas, forman parte de la sentencia emitida dentro del **Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-070/2015**, cuyo sentido es el sentido siguiente: **“ÚNICO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Silvano Aureoles Conejo dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-70/2015”**, la cual consta de veintinueve páginas incluida la presente. **Conste.-**